



Sumilla: Descargo N° Notificación N° 74 /DC 318320322324325/SCAC-CP-CR, de fecha 27 de diciembre de 2022, recepcionado en fecha: 27 de diciembre del 2022, y Notificación N° 111 /DC-318320322324325326/SCAC-CP-CR, de fecha 16 de enero de 2023, recepcionado el 16 de enero del 2023.

Señora Congresista:

Lady Mercedes Camones Soriano

Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales

Congreso de la República

DANIEL HUGO BARRAGAN COLOMA identificado con DNI N° 10063223 con número de celular N° 987200540, señalando por mi domicilio procesal Mz. M lote 21, Urb. El Cuadro distrito de Chaclacayo y por mi correo electrónico: dbc94@hotmail.com a Ud. respetuosamente me presento digo:

Que procedo a designar en condición de mi abogado defensor al letrado quien suscribe el presente recurso: Dr. Américo Augusto Prieto Barrera, identificado con DNI N° 09082702, con registro en el Colegio de Abogados de Lima, con el N° 62070, con número de celular: 948100558 y con correo electrónico aaaprieto@gmail.com.

OTROSI:

Que al haber sido notificado mediante Notificación N° Notificación N° 74 /DC 318320322324325/SCAC-CP-CR, de fecha 27 de diciembre de 2022, recepcionado en fecha: 27 de diciembre del 2022, con las denuncias constitucionales Nros: 318, 320,322, 324 y 325 (acumuladas) ; y asimismo la Notificación N° 111 /DC-318320322324325326/SCAC-CP-CR, de fecha 16 de enero de 2023, recepcionado en fecha: 16 de enero 2023, con las denuncias constitucionales Nros: 318, 320,322, 324 y 325 (acumuladas) procedo a formular **DESCARGO** al considerar que sus fundamentos de hecho y de derecho son errados y fuera del ámbito de la protección constitucional, que goza el ejercicio político de la cuestión de confianza, figura constitucional propia del Presidencialismo ejercida a través de la figura del Premier o de cualquier Ministro de Estado, lo que supone la manifestación del equilibrio de Poderes en una democracia Constitucional, pasamos a explicar nuestros fundamentos, no sin antes solicitar a la Sub Comisiones de Acusaciones Constitucionales, **VOTAR POR EL ARCHIVO** de la presente acusación en su oportunidad, por los siguientes fundamentos:

DEL CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES ACUMULADAS

1. Las denuncias básicamente tienen por común denominador los siguientes argumentos:
 - Que, en mi condición de Ministro de Estado en la cartera de Defensa bajo la Presidencia del señor: José Pedro Castillo Terrones y el gabinete en pleno he infringido el artículo 38 de la Constitución Política del Perú.
 - He sido partícipe y obrado inconstitucionalmente al haber hecho cuestión de confianza respecto del proyecto de ley presentado el 17 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 359-2022-PR suscrito por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros en representación de todo el gabinete ministerial
 - Ello, ha tenido por finalidad derogar la ley 31399, que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulados en los artículos 40 y 44 de la ley 26300, ley de los derechos de participación y control ciudadano.
 - Que se ha forzado a una negación de la confianza y propiciar la disolución del Congreso de la República.

En consecuencia, procedo a absolver los cargos, debiendo tener en consideración los siguientes extremos sustanciales:

DEL HACER CONFIANZA FRENTE A LA PROPUESTA DE LA DEROGATORIA DE NORMA INCONSTITUCIONAL

2. Al acudir al Congreso de la República el gabinete en pleno fue con la finalidad de solicitarse se apruebe el proyecto de ley del Ejecutivo que buscaba derogar la ley 31399 ley que pretendía restablecer la participación política del pueblo.
3. Sobre este particular es que se planteó la cuestión de confianza en nombre del Consejo de Ministros tal cual se desprende del acta de la sesión del Consejo de Ministros dentro de los alcances de la política general de gobierno aprobado mediante el Decreto Supremo N° 164-2021-PCM relacionado en lo que respecta al eje que impulsa el fortalecimiento del sistema democrático.
4. Dentro del ejercicio regular de un derecho constitucional de facilitar la participación ciudadana como un poder de manifestación libre y democrática, lo que se busca -vía el referéndum- es contar con un real poder de basamento social y político de la ciudadanía expresada en su condición de poder constituyente – máxima expresión de la voluntad política de ejercicio libre y soberano. El pueblo – o la Nación en términos de Sieyès- es el titular del Poder Constituyente.

- 
5. En el ejercicio regular del derecho de participación del Poder Ejecutivo, se hizo confianza del proyecto de ley en referencia, pues de lo que se trataba era remediar la tremenda valla que impedía mediante ley 31399 a un derecho del ciudadano a la participación política, de manera directa a través del derecho al referéndum que hoy por hoy es de uso común en las democracias nórdicas.
 6. El planteamiento de la cuestión de confianza estuvo claramente formulado en base a pleno derecho, la determinación constitucional de las competencias prevalece a las disposiciones y mandatos de dichos órganos, ello en virtud de la doctrina de cooperación de poderes públicos como pretensión de estabilidad racional y optima de las relaciones de los poderes públicos.
 7. Jurisprudencialmente ya contamos con la propia versión del Tribunal Constitucional que sobre el particular a través de la sentencia recaída en el expediente N° 6-2018-PI/TC que tajantemente señala: “ 75. *Este Tribunal Constitucional encuentra que la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución Política del Perú de manera abierta, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera*”
 8. La sola limitación o parametrizaje de la institución de la cuestión de confianza facultativa atenta contra el cometido material de esta institución desarrollado por este Tribunal Constitucional. La cuestión de confianza es un instrumento jurídico que permite el equilibrio y balance de poderes del Estado, especialmente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, constantemente enfrentados por pugna del poder político.
 9. A tenor de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional un rechazo de la presentación de Confianza, son asuntos ajenos a la actuación parlamentaria, como en el presente caso, así tenemos que el fundamento “41” de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso N° 0006-2018-Ai/TC, dice:

“No obstante todo lo revisado hasta aquí, la modificación del artículo 86 (literal e) del Reglamento del Congreso, dispuesta por la Resolución Legislativa 007-2017- 2018-CR, al establecer causales de improcedencia de la cuestión de confianza, entra en asuntos ajenos a la actuación parlamentaria, excediendo la finalidad de la “normación autónoma” que otorga al Congreso el artículo 94 de la Constitución y transgrediendo, como veremos más adelante, la facultad constitucional de los ministros de plantear la cuestión de confianza (cfr. artículos 132 y 133 de la Constitución)”.

Como en el presente caso, se producido un "rechazo" de plano, por parte del Congreso a una facultad irrogada constitucionalmente al Poder Ejecutivo.

DE LA NORMA LEGAL QUE DESARROLLA EL EJERCICIO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA LEY 31355

- 
- 
10. El texto que interpreta la cuestión de confianza aprobado en el Congreso de la República es una norma claramente inconstitucional por cuanto quiebra el equilibrio de poderes y que no se hallaban en la Constitución y se ha incorporado por vía de una ley interpretativa, agregando un contenido a la Constitución que por si mismo no contiene.
 11. Se podría manifestar que es una norma que encubre una reforma constitucional modificando la Constitución al margen de la propia Constitución.
 12. Ya el propio Tribunal Constitucional se manifestó en el sentido de que no puede un órgano del Estado, en este caso el Congreso de la República regular y menos limitar competencias de otro órgano del Estado, en este caso el Poder Ejecutivo. Tampoco el Ejecutivo puede.
 13. Es de suyo, que cualquiera normatividad de índole interpretativo de hecho y de derecho tienen ya problemas de constitucionalidad, porque ese tipo de modificaciones a la cuestión de confianza deben pasar por una reforma constitucional. El propio Tribunal Constitucional en fallo del año 2018 ha expresado de manera categórica que en lo concerniente a la separación de poderes y al régimen político diseñado por la Constitución, es un límite para su reforma por ser parte de una especie de "núcleo duro", conformado por aquellos valores y principios básicos que dan identidad a nuestro texto constitucional.

LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL POR EL USO DE PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL COMO INTEGRANTE DEL PODER EJECUTIVO

14. Los Ministros de Estado somos parte de un órgano colegiado que delibera y toma decisiones en virtud a sus funciones y atribuciones contraídas en el artículo 119 del texto constitucional el mismo que establece que la dirección y gestión de los servicios públicos están confiados al Consejo de Ministros; y a cada Ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo
15. Es al Presidente del Consejo de Ministros a quien le corresponde ser después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno, coordina con los demás ministros y refrenda los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Constitucional.

16. La denuncia constitucional cuya materia hoy procedemos a absolverla contiene hechos que el propio Congreso de la República ha decidido poner en conocimiento del Tribunal Constitucional, lo que queda en evidencia es que la ley 31555 como se demuestra líneas arriba contiene vacíos de interpretación.
17. No es cierto que se haya irrumpido ante el Congreso de la República. Fue el propio Congreso de la República que concedió al Señor Primer Ministro sustente la cuestión de confianza.
18. Téngase presente los fundamentos siguientes del Expediente 0006-2018-AI/TC:

*“(fundamento 75) Este Tribunal Constitucional encuentra que **la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución de manera abierta**, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera”*

*“(fundamento 76) Entonces, la norma impugnada, al establecer que “no procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político”, **resulta inconstitucional por contrariar el principio de balance entre poderes**, pues restringe indebidamente la facultad de los ministros de poder plantear al Congreso de la República cuestiones de confianza en los asuntos que la gestión del Ejecutivo demande, desnaturalizando así la finalidad constitucional de referida institución y alterando la separación de poderes”.*

*“(fundamento 77) Por ello, corresponde declarar fundada la demanda por trasgredir los artículos 43, 132 y 133 de la Constitución; y, **por ende, debe declararse inconstitucional el párrafo: “No procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político”.***

De lo sustentado, queda evidente la inexistencia de infracción a la Constitución Política del Perú ante la demostración palpable de clara confusión en la interpretación normativa por las ausencias sensibles en su aplicación que han venido causando un quiebre de las relaciones entre los poderes públicos: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. Mientras prime una ley frente al texto constitucional se violentará permanentemente la jerarquía normativa.

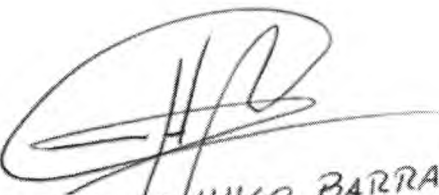
Por estas consideraciones solicito a Ud. dejar sin efecto las denuncias constitucionales que obran en contra de mi normal ejercicio jurídico -

constitucional en virtud a mis funciones y atribuciones consagradas constitucionalmente.

Lima, 18 de enero del 2023.



Americo Prieto Barrera
ABOGADO
Reg. CAL. 62070



DANIEL HUGO BARRAGAN CACERES
DNI: 10063223



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **enero** de **2023**

Pase a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales,
para conocimiento y fines consiguientes en las
Denuncias Constitucionales N°318/2021-2026,
N°320/2021-2026, N°322/2021-2026, N°324/2021-2026 y
N°325/2021-2026 (acumuladas).

.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA